



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-70-COALICIÓN
MÁS POR HIDALGO-
12/08.

ACTOR: COALICIÓN “MÁS
POR HIDALGO”

AUTORIDAD CONSEJO
RESPONSABLE: MUNICIPAL
ELECTORAL DE
TLAHUILTEPA,
HIDALGO,

MAGISTRADO FABIÁN
PONENTE: HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, primero de Diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que forman el expediente integrado, con motivo del **Juicio De Inconformidad**, presentado ante el Consejo Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo; por el **C. Sergio Rangel Castañón**, quien se ostenta como representante propietario de la coalición “**Más por Hidalgo**” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tlahuiltepa, Hidalgo; encontrándose radicado en este H. Tribunal, bajo el número **JIN-70-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-12/08**;

R E S U L T A N D O :

1)El día 16 dieciséis de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, **Juicio De Inconformidad**, promovido por el **C. Sergio Rangel Castañón**, quien se

presentó ante el mismo Consejo, ostentándose como representante propietario de la coalición “**Más por Hidalgo**”, ante el órgano electoral referido, impugnando *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Estado de Hidalgo, el resultado del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tlahuiltepa, Hidalgo, así como la Declaración de Validez de la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, y en consecuencia el otorgamiento de las Constancias de Mayoría otorgadas a favor de la planilla de candidatos a Presidente Municipal Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, de la coalición “Más por Hidalgo”.*

2) El día 24 veinticuatro de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se dictó auto de radicación, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de este Tribunal, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3) Dentro del plazo legal no fue recepcionado escrito alguno de tercero interesado.

4) Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, se requirió al promovente, por conducto de su representante para que ocurriera ante la presencia judicial a ratificar su escrito de desistimiento.

5) En la misma fecha la Secretaría de acuerdos certificó la comparecencia del **C. Sergio Rangel Castañón**, representante de la coalición promovente, con el fin de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

En tal virtud se ordenó listar el presente asunto poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto, por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4,5, 10,11,12, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Legitimación de la coalición “Más por Hidalgo” para desistirse. Consta en autos que el promovente del presente juicio de inconformidad es la coalición “**Más por Hidalgo**”, por lo que al obrar en el expediente el escrito que contiene desistimiento expreso del juicio de inconformidad interpuesto, es claro que la citada coalición está legitimada para desistirse, por conducto de su representante legítimo, del medio impugnativo instaurado.

III.- Personería. **Sergio Rangel Castañón** acredita su personería como representante propietario de la coalición “**Más por Hidalgo**” ante el Consejo Municipal de Tlahuiltepa, mediante copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con lo previsto por los artículos 12, fracción I, 13, fracción II, 14, fracción I, inciso C), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Sobreseimiento. El artículo 12 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito...”

En este orden de ideas, al obrar en autos el desistimiento expreso del promovente del presente medio impugnativo, por medio de su representante legítimo, debe decretarse el **sobreseimiento** del mismo, para los efectos legales correspondientes.

Resulta aplicable, mutatis mutandi, la tesis S3ELJ 34/2002 sustentada en la Tercera Época por la Sala Superior, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, de cuyo rubro y texto se desprende:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o

modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos**, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería del **C. Sergio Rangel Castañón** como representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”.

TERCERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad interpuesto por la coalición “**Más por Hidalgo**”, a través de su representante **C. Sergio Rangel Castañón**, por ende, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a la coalición “**Más Por Hidalgo**”, en su calidad de inconforme, en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio, S/N, Colonia ex Hacienda de Coscotitlan, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO: Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**